

INE/CG1828/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE ERNESTINA GODOY RAMOS, ENTONCES CANDIDATA A LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”; DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ENTONCES CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” Y DE NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, ENTONCES CANDIDATA A TITULAR DE LA ALCALDÍA DE AZCAPOTZALCO POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1418/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/924/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del

expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Juan Dueñas Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Ernestina Godoy Ramos, entonces candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, entonces candidata a Titular de la Alcaldía de Azcapotzalco por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como diversas personas físicas y morales por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, así como la presunta aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 (Fojas 01 a 70 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 71 y 72 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 73 a 76 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 77 y 78 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20087/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 79 a 82 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20089/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 83 a 86 del expediente).

VII. Escrito de integración. El once de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, realizado presuntamente en el Centro Social y Deportivo Churubusco del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, así como la presunta aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 87 a 107 del expediente).

VIII. Acuerdo de integración al procedimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; integrar el escrito de referencia al expediente identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX; notificar el inicio

del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 108 a 110 del expediente).

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 111 y 112 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 113 y 114 del expediente).

IX. Razones y constancias

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de las ciudadanas Ernestina Godoy Ramos y Clara Marina Brugada Molina, derivado de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 211 a 213 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el domicilio de Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidata a Titular de la Alcaldía de Azcapotzalco postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (Fojas 279 a 283 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la respuesta del emplazamiento remitida mediante correo electrónico por parte del Partido Verde Ecologista de México (Foja 132 del expediente).

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el registro de la visita de verificación respecto del evento celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro relacionado con el evento denunciado “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social” (Fojas 348 a 350 del expediente).

e) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF, con el propósito de verificar si el evento denunciado fue reportado en la agenda de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

eventos de la contabilidad correspondiente a los sujetos incoados (Fojas 351 a 353 del expediente).

f) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 353.1 a 353.3 del expediente).

g) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 382.1 a 382.3 del expediente).

h) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 392.1 a 392.3 del expediente).

i) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 414.1 a 414.3 del expediente).

j) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Colegio de Bachilleres, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 432.1 a 432.3 del expediente).

k) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 517.1 a 517.3 del expediente).

l) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Nacional de Trabajadoras del Hogar, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 546.1 a 546.3 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

m) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 554.1 a 554.3 del expediente).

n) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 592.1 a 592.3 del expediente).

ñ) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Trabajadores del Monte de Piedad, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 676.1 y 676.2 del expediente).

o) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Trabajadores del Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 684.1 a 684.3 del expediente).

p) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato Único de Trabajadores Docentes del Colegio Nacional de Estudios Profesionales, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 698.1 a 698.3 del expediente).

q) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 710.1 a 710.3 del expediente).

r) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Iberoamericana, información relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 722.1 a 722.3 del expediente).

s) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se recibió respuesta del Secretario General del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad (Foja 684.1 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21977/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 123 a 125 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21971/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 126 a 131 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 133 a 142 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21968/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 143 a 148 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-553/2024, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 149 a 152 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21967/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 153 a 158 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 159 a 210 del expediente).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Ernestina Godoy Ramos, entonces candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21974/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ernestina Godoy Ramos, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 214 a 228 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Ernestina Godoy Ramos, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1 Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 229 a 244 del expediente).

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21973/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Clara Marina Brugada Molina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 245 a 259 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Clara Marina Brugada Molina, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1 Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 260 a 278 del expediente).

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Nancy Marlene Núñez Reséndiz, entonces candidata a Titular de la Alcaldía de Azcapotzalco por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21975/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Nancy Marlene Núñez Reséndiz, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 284 a 298 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1 Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 299 a 315 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26623/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

certificación del contenido encontrado en diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 316 a 320 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión formando el expediente INE/DS/OE/871/2024 mediante el cual admite la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet (Fojas 321 a 331 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2447/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/745/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 332 a 347 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a organizaciones sindicales.

Se solicitó a diversas organizaciones sindicales que presuntamente participaron en el evento denunciado, como se detalla a continuación¹:

ID	Sindicato	Número de oficio	Fojas	Respuesta
1	Sindicato Mexicano de Electricistas	INE/UTF/DRN/28512/2024	555 a 562 363 a 592	Si
2	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE/UTF/DRN/28513/2024	383 a 390 391 a 392	Si
3	Sindicato Único de Trabajadores Docentes del Colegio Nacional de Estudios Profesionales	INE/UTF/DRN/28514/2024	699 a 710	Sin respuesta ²
4	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Iberoamericana	INE/UTF/DRN/28515/2024	723 a 734	Sin respuesta ³
5	Sindicato de Trabajadores del Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad De México	INE/UTF/DRN/28516/2024	685 a 692 693 a 698	Si
6	Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social	INE/UTF/DRN/28517/2024	518 a 525 526 a 546	Si

¹ Fojas 354 a 734 del expediente.

² La notificación al sindicato se realizó por estrados, ya que, mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona moral buscada, se refirió que el domicilio no corresponde al del sindicato en cuestión, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

³ La notificación al sindicato se realizó por estrados, ya que, mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona moral buscada, se impidió el acceso al inmueble, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

ID	Sindicato	Número de oficio	Fojas	Respuesta
7	Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana	INE/UTF/DRN/28518/2024	593 a 600 601 a 676	Si
8	Sindicato de Trabajadores del Monte de Piedad	INE/UTF/DRN/28520/2024	677 a 684 684.2 a 684.16	Si
9	Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Desarrollo de Capacidades del Sector Rural	INE/UTF/DRN/28521/2024	415 a 422 423 a 4332	Si
10	Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	INE/JLE/VE/MOR/03008/2024	354 a 373 374 a 382	Si
11	Sindicato Nacional de Trabajadoras del Hogar	INE/UTF/DRN/28523/2024	547 a 554 879 a 925	Si
12	Sindicato Nacional de Trabajadores del Colegio de Bachilleres	INE/UTF/DRN/28524/2024	433 a 440 441 a 517	Si
13	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	INE/UTF/DRN/28525/2024	393 a 397 398 a 414	Si
14	Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos	INE/UTF/DRN/28526/2024	711 a 722	Sin respuesta ⁴

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1802/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y red sociales de las entonces candidatas denunciadas fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, así como si el evento denunciado, presuntamente realizado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en el Centro Social y Deportivo Churubusco del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social fue reportado en la agenda de eventos de las entonces candidatas denunciadas en la fecha indicada u otra fecha, con a precisión respecto si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados (Fojas 735 a 745 del expediente).

⁴ La notificación al sindicato se realizó por estrados, ya que, mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona moral buscada, se refirió que el domicilio no corresponde al del sindicato en cuestión, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2453/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de referida (Fojas 746 a 754 del expediente).

XX. Consulta del expediente in situ.

a) El 1 de julio de dos mil veinticuatro, consultaron el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, personas autorizadas por Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (Fojas 755 a 759 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 760 y 761 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33206/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	770 a 777 822 a 889
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33205/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	778 a 785
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33204/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	786 a 793 815 a 821
Ernestina Godoy Ramos	INE/UTF/DRN/33207/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	794 a 800
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/33527/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	801 a 807
Nancy Marlene Núñez Reséndiz	INE/UTF/DRN/33209/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución	808 a 814

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX

		no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	
Partido Nacional	Acción	INE/UTF/DRN/33203/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad. 762 a 769

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 926 y 927 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por el Partido Morena, Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidatas incoadas.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Causal de improcedencia hecha valer por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena, Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidatas incoadas, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción I** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)"

Bajo dicho contexto, este requisito satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

De lo anterior, se desprende que la no configuración en abstracto de algún ilícito sancionable a través de este procedimiento constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fueron notificados por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja materia del presente procedimiento consisten en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", así como la presunta aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es preciso señalar que la misma causal de improcedencia no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones de investigación conferidas por la normatividad a esta autoridad fiscalizadora, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumple con la condición establecida en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que los hechos denunciados resultan ser

consideraciones atinentes al fondo del asunto, por lo cual se imposibilita la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si el evento denunciado del doce de abril de la presente anualidad, las redes sociales de las otrora candidatas y las publicaciones en las redes sociales denunciadas fueron objeto de visita de verificación y monitoreo de redes sociales e internet, respectivamente, realizado por parte de la dirección a su cargo, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024, indicando si fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados.

Al efecto, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento señalando que, de conformidad con lo señalado en el acuerdo CF/010/2023 se realizó la verificación del evento en comento a través del monitoreo en internet, mediante ticket 94687, el cual se encuentra observado en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo, por lo cual los resultados de dicho monitoreo se verán reflejados en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17377/2024, correspondiente al segundo periodo, notificado al responsable de finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en la Ciudad de México, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Local

27. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el monitoreo de internet del evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
4/16/2024 2:24:00 PM	INE-IN-0014880	CIUDAD DE MÉXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO/94124_94687.pdf

Es importante señalar que el monitoreo en internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo en internet, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a

efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidata a Titular de la Alcaldía de Azcapotzalco por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social” y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista

en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la**

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con ingresos y gastos derivados de la realización del evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social” ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados derivados de la realización del evento denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como respecto de Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; Clara Marina Brugada Molina, otrora

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX

candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidata a Titular de la Alcaldía de Azcapotzalco por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y Nancy Marlene Núñez Reséndiz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**